



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita notificación a través de correo electrónico

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAIME BARRIENTOS RAMIREZ, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de don **CÉSAR GERÓNIMO MENDOZA DEVIA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 8.727.097-1, recurrente en autos ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, ambos domiciliados para estos efectos en Diego Portales N° 33, Oficina 213, Reñaca, comuna de Viña del Mar, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR” o “Constitución”, indistintamente), y en los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes del D.F.L N° 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “DFL 5”), solicito a S.S. Excma. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de la disposición contenida en el **artículo 38 de la Ley N° 18.287 que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local**; declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente requerimiento, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable por ser ésta inconstitucional en la gestión pendiente que se sigue actualmente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, **Rol de Ingreso N° Policía Local-33-2022**, con el objeto que sea conocido el recurso de casación en el fondo por la Excma. Corte Suprema, deducido contra la sentencia definitiva pronunciada por dicha Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, cuya admisibilidad fue declarada por la Iltrma. Corte con fecha 6 de marzo del año en curso y se encuentra próxima a ser elevada a la Excma. Corte Suprema para su examen de admisibilidad, conocimiento y fallo, en los caratulados **“Mendoza con Producciones Manchego Lledó Limitada”**, todo lo anterior en base a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de aplicabilidad tiene su origen en las querellas infraccionales y demandas civiles



presentadas ante el Juzgado de Policía Local de Quilpué correspondiente al **Rol N°11441-19 ME**, caratulado **“Mendoza con Producciones Manchego Lledó Limitada”**, a raíz de un choque ocurrido en dicha ciudad, y de acuerdo al siguiente relato

1.- Con fecha 20 de agosto de 2019, mi representado fue víctima de un accidente de tránsito en la comuna de Quilpué, cuando circulaba con su vehículo particular Ford Fusion 2015, placa patente GTLW24, por Avenida Baquedano, de oriente a poniente, camino al centro de la ciudad, para luego doblar en dirección a calle Francisco Fonck.

2.- Es en ese instante cuando es impactado a la altura de la rueda trasera derecha por un furgón marca Citroën, modelo Berlingo 2015, placa patente HYSS59, de propiedad de Producciones Manchego Lledó Limitada, que transitaba a exceso de velocidad.

3.- Con fecha 16 de marzo de 2020 se dictó sentencia en la causa de primera instancia, la que: (I) condenó a mi representado al pago de una multa ascendente a 1 ½ UTM; (II) acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña María Antonieta Tapia en representación de la sociedad Producciones Manchego Lledó Limitada en contra de mi representado, condenándolo al pago de \$2.749.765 por concepto de daño emergente, \$504.000 por concepto de desvalorización y \$500.000 por concepto de lucro cesante; y (III) rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por esta parte en contra de don Joaquín Lledó Bluas y Sociedad Producciones Manchego Lledó Limitada.

4.- La sentencia fue notificada a esta parte con fecha 18 de mayo de 2021, y se ingresó el recurso de apelación para ser conocido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, con base a los siguientes argumentos:

a.- **En relación a la Responsabilidad Infraccional:** Se esgrimió que, conforme al mérito del proceso, quedó debidamente acreditado mediante prueba testimonial y documental que la responsabilidad infraccional por el accidente de tránsito que dio inicio a la causa de primera instancia indicada, recayó en el conductor del vehículo Citroën HYSS59, propiedad de la empresa Sociedad Producciones Manchego Lledó Limitada.

Se señaló además que el considerando quinto de la sentencia impugnada yerra al afirmar que esta parte no rindió prueba alguna a efectos de acreditar las infracciones imputadas al conductor del vehículo HYSS59, y concluye, erróneamente, que la responsabilidad infraccional de la colisión investigada corresponde a mi representado basándose para ello en la declaración indagatoria

rolante a fojas 33 y absolución de posiciones de fecha 18 de diciembre de 2019, instancia en que don César Mendoza reconoce haber realizado una maniobra de viraje previo al accidente. Este hecho, por sí solo, no configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Tránsito, pues mi representado se encontraba atento a las condiciones del tránsito y realizó la maniobra con suficiente espacio.

Finalmente se señaló que, el hecho que el vehículo de mi representado, fuera impactado en su rueda trasera, daba cuenta de la dinámica de éstos y particularmente de la culpa que cabría en el vehículo marca Citroën en los hechos y que que don Joaquín Lledó no se encontraba atento a las condiciones del tránsito y manejaba a exceso de velocidad.

De lo anterior, se aprecia que el juez de policía local de Quilpué incurrió en una errada apreciación de la prueba, pues las máximas de la experiencia permiten concluir que de ser efectivo que el accidente ocurrió como señala la contraria, los daños ocasionados se habrían situado en la parte delantera del vehículo de mi representado.

b.- **En relación a la Responsabilidad Civil:** Se señaló que aún en el evento de estimar que efectivamente es mi representado fue quien incurrió en una infracción, lo cierto es que, tal como indica el artículo 166 de la Ley N° 18.290, este hecho no determina necesariamente su responsabilidad civil, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente.

La supuesta contravención imputada a mi representado no fue la causa determinante de los daños producidos en el vehículo de la contraparte. Por el contrario, fue el exceso de velocidad con que don Joaquín Lledó conducía en ese momento el vehículo marca Citroën, el detonante principal de los daños sufridos a su vehículo; hecho que en caso alguno es imputable a don César Mendoza, motivo por el que mi mandante no debe obligado a indemnizar monto alguno.

Para configurarse la responsabilidad civil es necesaria una infracción que tenga su fundamento en una conducción imprudente o negligente. Sin embargo, tal circunstancia no se encuentra acreditada a la luz de la prueba rendida por la contraparte. La sentencia impugnada analiza prueba que solo guarda relación con los daños cuya indemnización solicitó la contraria, y a partir de la prueba testimonial, prueba documental, parte policial, absolución de posiciones y declaraciones indagatorias incorporada a la causa, no es posible arribar a la conclusión que la conducción de mi representado fuera negligente.

Por otra parte, se señaló que las presunciones contenidas en el artículo 67 de la Ley de Tránsito admiten prueba en contrario, probanzas que fueron rendidas por esta parte en la oportunidad procesal correspondiente, las cuales tienen la capacidad de desvirtuar las acusaciones y pretensiones del demandante.

La prueba rendida por esta parte permite concluir que si don Joaquín Lledó hubiese circulado a la velocidad autorizada, no se habría producido el accidente, ya que don César Mendoza tenía espacio suficiente para realizar la maniobra de viraje. Los daños ocasionados, y el impacto mismo, solo se produjeron porque el vehículo manejado con la contraparte no circulaba a menos de 70 kilómetros por hora.

5.- Finalmente por sentencia de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol Ingreso N° Policía Local-33-2022, resuelve:

“Primero: Que teniendo presente que fue incorporado en juicio el informe pericial de perito mecánico que rola a fojas 104, que establece la desvalorización del vehículo de propiedad de la demandante principal en un 5% del su aval o comercial de \$6.300.000, lo que asciende a \$315.000.-, se estar a dicha á suma para indemnizar este concepto, teniendo en consideración que se trata de un hecho para cuya apreciación se necesita conocimientos especiales.

Segundo: Que, lo indemnizado por lucro cesante corresponde a una disminución patrimonial propia del daño emergente, resultando idóneo modificar lo ordenado reparar por dicho concepto.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley N 18.287, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilpué, en los autos Rol N C-11.441-2019, con declaración:

I.- Que se fija la desvalorización del vehículo de propiedad de la demandante principal en un 5% de su avalúo comercial, consistente en la suma de \$315.000.- (trescientos quince mil pesos).

II.- Que, se fija por concepto de daño emergente las sumas de \$2.749.765.- (dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos) y 500.000.- (quinientos mil pesos), por un total de \$3.249.765.- (tres millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco), eliminándose la referencia efectuada al lucro cesante”

Que, en consecuencia la sentencia definitiva y la de segunda instancia han incurrido en graves infracciones al artículo 67 de la Ley de Tránsito, cuales influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según se expondrá supra.

Lo anteriormente descrito ha dejado a mi representado en una situación completamente ajena a derecho, y en la más absoluta indefensión en tanto se encuentra en la imposibilidad legal de recurrir de casación en el fondo conforme a

las infracciones de ley cometidas por la sentencia de segunda instancia. Dado lo anterior, y encontrándose aún dentro de plazo, con fecha 2 de marzo de 2023 esta parte procedió a interponer el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia; la cual el día 6 de marzo del año en curso fue declarada admisible por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, encontrándose próxima a ser elevada a la Excm. Corte Suprema para su examen de admisibilidad.

Ahora bien, a pesar de las infracciones de derecho en las que incurrió el fallo, ocurre que mi representada hoy se encuentra impedida de manera absoluta de recurrir ante la Excm. Corte Suprema a efectos de que nuestro máximo tribunal pueda revisar las infracciones jurídicas, otorgando tutela y seguridad jurídica a sus derechos, de conformidad a la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287 en la gestión pendiente, norma que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Como se demostrará a lo largo de esta presentación, la aplicación de esta norma en la gestión pendiente produce un conflicto de constitucionalidad evidente, por cuanto priva a mi representada de acceder a un recurso procesal adecuado para tutelar sus derechos, dejándola en la más completa indefensión, vulnerando así sus derechos del debido proceso, racional y justo procedimiento e igualdad ante la ley.

II.- EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DECLARARSE SU ADMISIBILIDAD

Antes de realizar alegaciones sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de nuestra Constitución Política, y en el artículo 80 y del DFL 5, es necesario señalar que el presente requerimiento cumple con cada uno de los requisitos procesales exigidos para que sea declarado admisible, y recibido a tramitación, según lo siguiente:

1. **Primera causal de admisibilidad:** don **CÉSAR GERÓNIMO MENDOZA DEVIA** se encuentra legitimado activamente para deducir el presente requerimiento. Tal como lo dispone el artículo 93 de la CPR, las cuestiones de inaplicabilidad podrán ser planteadas por *“cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*. En este mismo sentido, el artículo 84 del DFL 5 señala que se podrá decretar la inadmisibilidad de un requerimiento cuando *“no es formulado por una persona u órgano legitimado”*.

Precisamente, el presente requerimiento es deducido por don **CÉSAR GERÓNIMO MENDOZA DEVIA**, es decir, la parte que tiene calidad de recurrente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, como consta en el proceso Rol Ingreso N° Policía Local-33-2022.

2. **Segunda causal de admisibilidad:** El presente requerimiento se promueve respecto de preceptos legales. El artículo 84 del DFL 5 dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que: *“se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*.

Pues bien, el presente requerimiento persigue la declaración de inaplicabilidad, para una situación concreta, del Artículo 38 de la Ley N° 18.287, a saber: *“No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local”*

En definitiva, se trata de una disposición de rango legal, por lo que se satisface perfectamente esta causal de admisibilidad.

3. **Tercera causal de admisibilidad:** El precepto legal no ha sido declarado conforme a la Constitución por los mismos vicios invocados en este requerimiento.

Esta causal se encuentra prevista en el número dos del artículo 84 del referido cuerpo normativo, que dispone la declaración de inadmisibilidad para el caso en que: *“la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

En relación con la causal expuesta, es necesario tener presente que, respecto del art. 38 de la Ley 18.287, con fecha 7 de noviembre del 2018, este Excmo. Tribunal declaró admisible un requerimiento de inaplicabilidad deducido en su contra y del artículo 50 B), de la Ley N° 19.496, en el contexto de un recurso de un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago relativo a materias de derecho del consumidor.

Dicha gestión inició el procedimiento Rol INA 5557-18 (lo mismo ocurrió en Roles 9171-2020 y 7464-2019). El requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada se asemeja al citado procedimiento en tanto se solicita la declaración de inaplicabilidad del mismo artículo 38 de la Ley N° 18.287; y, además, según se expondrá, sus fundamentos se refieren a la infracción a la garantía del racional y justo procedimiento que producen la aplicación de los citados preceptos en la gestión pendiente

4. **Cuarta causal de admisibilidad:** Existencia de la gestión pendiente. El numeral 3° del artículo 84 del DFL 5, dispone que se podrá declarar inadmisibile el requerimiento cuando *“no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*.

Se procede por tanto a dar debida cuenta y acreditar la existencia de esta gestión judicial pendiente: Primero, tal como se señaló con anterioridad, la gestión pendiente del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad está constituida por la interposición del recurso de casación en el fondo interpuesto por don Cesar Mendosa ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa

rol ingreso N° Policía Local-33-2022, con fecha 2 de marzo de 2023; la cual el día 6 de marzo del año en curso fue declarada admisible por la Itma. Corte de Apelaciones, encontrándose próxima a ser elevada a la Excma. Corte Suprema para su examen de admisibilidad.

Es así como la gestión pendiente es la admisibilidad del respectivo recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema en el segundo examen de admisibilidad del recurso.

Como se sabe, la admisibilidad de un recurso de casación posee una doble etapa (conforme a lo dispuesto en los artículos 776, 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil), y es sólo cuando el proceso se eleva a la Excma. Corte Suprema que recién se analizarán todos los requisitos de admisibilidad -más allá de solo el patrocinio y el plazo que analiza la respectiva Itma. Corte-; esto es, si la naturaleza de la resolución en cuestión admite casación y si se han señalado vicios y su influencia sustancial en el fallo. Este hito no ha ocurrido aún, encontrándose pendiente su remisión a la Excma. Corte Suprema para efectos del segundo examen de admisibilidad, como recién se ha señalado, acompañándose certificado que así lo acredita en un otrosí.

Consecuente con lo previo, es en el examen de admisibilidad de la Excma. Corte Suprema en donde el problema de constitucionalidad concreto se va a producir respecto de la norma impugnada del artículo 38 de la Ley N° 18.287, normas que según su texto expreso precisamente no permite el recurso de casación en el proceso de Juzgado de Policía Local por disposición de la ley adjetiva especial de dicho procedimiento; por tanto, constituye un requisito que será analizado por la Excma. Corte Suprema en la admisibilidad ante el Máximo Tribunal.

Es así entonces que este requerimiento se interpone con el propósito de evitar la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema.

5. **Quinta causal de admisibilidad:** El precepto impugnado tiene aplicación y resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente. Esta causal se encuentra establecida en el numeral quinto del artículo 84 del DFL 5, al señalar que procede declarar la inadmisibilidad cuando *“de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”*.

En efecto S.S. Excma., el precepto impugnado tiene aplicación indudable en la gestión pendiente, puesto es la misma Ley (781 y 782 del CPC) es la que exige analizar la naturaleza de la resolución recurrida, y para ello se deberá atender al artículo 38 de la Ley N° 18.287.

Establecido lo previo, resta señalar que su aplicación resultará a todas luces decisivo para la resolución de admisibilidad de la gestión pendiente referida. En efecto, de aplicarse el referido artículo 38 de la Ley N° 18.287, el recurso de casación en el fondo impetrado tendría que ser declarado inadmisibile en la segunda etapa del examen de admisibilidad ante la Excma. Corte Suprema y, por ende, ser rechazado en esta etapa preliminar del recurso deducido.

Adicionalmente, lo que esta parte solicita en el recurso de casación en el fondo que dio origen a la gestión pendiente, es que la Excma. Corte Suprema se pronuncie acerca de una serie de vicios manifiestos incurridos en la sentencia de segunda instancia, así como por la errónea aplicación del derecho en la resolución recurrida, revisión imposible de ser analizada por el Máximo Tribunal si el recurso es declarado inadmisibile. En otras palabras, es claro que las disposiciones cuya inaplicabilidad se requiere, revisten el carácter de decisivas para la resolución del asunto pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que la procesabilidad del recurso de casación en el fondo será decidido con base en el citado artículo.

6. Sexta causal de admisibilidad: La impugnación de los preceptos legales se encuentra razonablemente fundada. Finalmente, el numeral sexto del artículo 84 del DFL 5, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando “*carezca de fundamento plausible*”. Como S.S. Excma. podrá apreciar, según se desprende de esta presentación infra, el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos, además de señalar los preceptos legales impugnados, los vicios constitucionales que produce, y el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Al efecto, la imposibilidad de interponer recurso de casación indicada en el artículo 38 de la Ley 18.287 produce una infracción a las siguientes disposiciones constitucionales:

- Infracción al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley: artículos 19 N.º 2 inciso segundo en relación con el artículo 19 Nº 3 inciso primero de la CPR.
- Infracción al derecho al racional y justo proceso: artículo 19 Nº 3 inciso sexto en relación con el artículo 5 inciso segundo de la CPR.
- Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos: artículo 19 Nº 26 de la CPR en relación con el artículo 19 Nº 3 inciso 6.

En conclusión, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que este Excmo. Tribunal Constitucional lo declare admisible, e impida la aplicación de la norma denunciada en la gestión judicial pendiente, por inconstitucional, todo con el preciso objetivo de evitar que se infrinjan los derechos constitucionales previstos y resguardados por nuestra Carta Fundamental.

III.- DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA, Y EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE PRODUCE SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

El presente requerimiento tiene como objetivo que S.S. Excma. declare inaplicable en la gestión pendiente ante la Itma. Corte de Valparaíso bajo Rol Ingreso N° Policía Local- 33- 2022, y que luego va a ser remitida a la Excma. Corte Suprema, la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 18.287 que dispone

“Artículo 38: No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local”.

Como se ha expuesto anteriormente, tanto la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso como la de primera instancia, faltaron totalmente a las normas que regulan la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no accedieron a reiterados requerimientos de esta parte en orden a decretar un informe pericial, para establecer fehacientemente la velocidad a que circulaba uno de los vehículos que participó en el accidente de marras, y como fue la teoría del caso de esta parte habría originado el choque en comento, afectando así la apreciación de la prueba y antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, como se ha señalado, respecto a las sentencias definitivas pronunciadas por el Juzgado de Policía Local y las Cortes de Apelaciones en esta clase de procedimientos no procede recurso de casación alguno, conforme el artículo citado.

Como se expondrá a continuación, la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.287 produce en el caso en cuestión una serie de efectos inconstitucionales al vulnerar el derecho al racional y justo proceso, y el principio de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Política de la República, ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, según lo siguiente:

1. Acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso de esta recurrente.

El recurso de casación constituye un pilar fundamental de nuestro sistema recursivo, especialmente cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes acceder a la Excma. Corte Suprema para que corrija

omisiones de los requisitos legales procedentes, dentro de procedimientos viciosos, o sobre las eventuales infracciones de derecho cometidas por las sentencias de los tribunales inferiores, tal como ocurre en el presente caso, donde mi representado carece de toda posibilidad de acceder a una sentencia justa.

Así las cosas, la importancia del recurso de casación radica en que es un mecanismo que permite hacer efectivas las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, ya que a través de éste se pretende alcanzar una interpretación uniforme y, con ello, la igualdad ante la ley.

En definitiva, la estructura de nuestro ordenamiento jurídico determina que acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para garantizar los derechos constitucionales, ya que es el único medio por el cual se persigue la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales inferiores, logrando así respetar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

2. El debido proceso y el acceso al recurso de casación.

A) Análisis Normativo

El artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Esta disposición, de acuerdo con la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso. Pues bien, según lo ha señalado S.S. Excmo. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman la garantía al procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados.

Dado lo anterior, S.S. Excmo. en sus fallos, ha ido identificando los elementos que componen el procedimiento racional y justo en los siguientes términos: *“Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”*.

De lo expuesto tenemos que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente que la garantía al racional y justo se encuentra íntimamente vinculada a que las partes tengan todas las vías de impugnación procesal que

permitan a los órganos judiciales superiores revisar lo obrado y resuelto por el tribunal inferior.

En lo pertinente, se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso de casación en el fondo en el siguiente sentido: *“mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto de que éste resuelva si ha existido error de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada. Con ello se logra que sea la Corte Suprema, cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis. Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia (...)”*

Así, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales. La doctrina ha señalado a este respecto que “impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeta a control, examen o revisión de lo resuelto (...)”.

Es concordante con lo anterior lo resuelto por S.S. Excmo. sobre los recursos de casación, indicando que “Son los medios que la ley franquea a las partes para impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal al resolver lo haga como se lo ordena la ley.

Adicionalmente, la insuficiencia normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales ratificados por Chile e integrados a nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1 dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.* En conclusión, mediante la referencia a un *“procedimiento justo y racional”*, se comprenden –entre otras garantías– el derecho a ser juzgado a través de un fallo sin infracción a la ley y el

derecho a un recurso efectivo para velar por el respeto a las garantías reconocidas en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales.

B) Aplicación al Caso Concreto.

En el caso concreto estas garantías se ven afectadas de una doble manera: en primer lugar, debido a que el artículo 38 de la Ley N° 18.287-esto es, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere- sin entregar una fundamentación razonable, veda toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, tan solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local. En segundo lugar, lo expuesto resulta especialmente grave si consideramos que la improcedencia de esta clase de recursos no ha sido compensada de forma alguna por el legislador. A diferencia de otros esquemas, en la especie, no se incorporaron en el diseño procesal variables que permitan otorgar las debidas garantías a las partes; como si ha ocurrido, por ejemplo, en materia de reclamaciones tributarias en que, para excluir medios de impugnación, el legislador fortaleció las facultades del tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación. En el presente caso, este razonamiento obtiene una fuerza única, dada la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto, vedando toda posibilidad a mi representada de acceder a la Excma. Corte Suprema ante una sentencia evidentemente injusta y que ha incurrido en manifiesta infracción de ley. En simples términos, ciertamente que el artículo 38 tiene influencia decisiva en el asunto porque impide revisar de manera absoluta el fondo de lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones y por el Juzgado de Policía Local; es, por tanto, un ejemplo paradigmático de este requisito en esta sede considerando que, entonces, no es solo que influye, sino que condiciona por completo el asunto respectivo a no poder revisarse bajo ningún aspecto

3. El debido proceso y el principio de igualdad ante la ley: existe trato discriminatorio al impedir el recurso de casación de manera absoluta.

A) Análisis Normativo

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2, la CPR asegura a todas las personas “la igualdad ante la ley” y dispone que “*ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*”. Esto está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el inciso primero del N.º 3 del artículo 19 de la CPR que asegura “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”.

El principio de igualdad ante la ley proscribe la discriminación arbitraria, cuestión que nuestra Excma. Corte Suprema ha definido como *“toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable (...) En consecuencia, la Constitución acepta discriminaciones “cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes jurídicos superiores”.*

Como ha expresado este Excmo. Tribunal, para determinar si una disposición legal infringe el principio referido en su vertiente de prohibición del establecimiento de diferencias arbitrarias, se debe examinar y calificar si la circunstancia que habilitaría al legislador a excluir el ejercicio regular del derecho -en este caso, del recurso de casación- es legítima y razonable *“es decir, [debe] proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente”.* Ahora bien, en la especie el problema radica en que esta parte desconoce qué legítima circunstancia habilitó al legislador a excluir el recurso de casación del procedimiento en que se tramita la gestión pendiente en desmedro de otros procedimientos donde sí es procedente, por lo que no podemos sino concluir que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley N° 18.287 es contraria a la CPR por plantear tratos discriminatorios y diferencias arbitrarias respecto de un derecho sustantivo que -sentencia esta magistratura- por el hecho de ser otorgado por el Estado, debe hacerse de manera equitativa y no excluyente.

Al efecto, como S.S. Excma. bien sabe, los Juzgados de Policía Local surgen en nuestra legislación con la intención de mejorar el acceso a la justicia, desconcentrar la carga de los demás tribunales, generar especialización en los jueces y residualmente, derivar en un beneficio fiscal para la Municipalidad en cuya comuna se encuentre este juzgado, sin atender a la cuantía de los juicios; argumentos que no ofrecen sustento alguno a la limitación al recurso de casación en esta clase de procedimientos.

Lo cierto es que el tipo de causas radicadas a su conocimiento, en un inicio podría haber servido de argumento, pero en la actualidad no, porque las competencias de los Juzgados de Policía Local se han ampliado enormemente, sin que se limiten - exclusivamente- a sancionar infracciones a la Ley del Tránsito. En concreto, a la fecha los Jueces de Policía Local poseen competencia para conocer una gran cantidad de asuntos sin atender a cuantía alguna, tales como contravenciones a la Ley 18.290, 15.231 y 18.287 relacionadas a materias de Transporte, así como las acciones indemnizatorias derivadas; Ley 19.925 Sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; Ley 19.496 Sobre Protección a los derechos de los Consumidores y Usuarios; Ley 18.700 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley 7.889 que Prohíbe la Venta de boletos (o fracción) de la Lotería de Concepción o de la Polla Chilena de

Beneficencia a mayor precio que el indicado por ellos; Ley N° 4.023, Establece que sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante una guía de libre tránsito; Ley N° 19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, que permite al juez de policía local conocer todas las controversias que se susciten entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración del condominio, entre varias otras.

De este modo, resulta insuficiente la normativa genérica que establece la Ley 18.287 que, al momento de ser concebida (en el año 1984) sólo contemplaba ciertas materias que le fueron entregadas a dicha jurisdicción para una resolución ágil y simple del conflicto, deviniendo en la sustracción del recurso de casación para seguir esta línea de resolución expedita. Sin embargo, casi 40 años de su entrada en vigor, la norma en análisis ha sufrido innumerables modificaciones de manera indirecta, ante la dictación de diversos cuerpos normativos que le han entregado a estos Juzgados competencia para conocer los conflictos en materias de distinta naturaleza. Por lo que hoy, no existe una razón plausible para privar del recurso de casación en estas materias

En este escenario, no podía establecerse una privación de un recurso extraordinario en una sede, como es la que nos preocupa, por la sola circunstancia de haberle sido aplicado un texto establecido para procesos simples y ágiles, con comparación con la tramitación ordinaria de una causa de la misma naturaleza que, aplicando las normas establecidas al efecto, la parte vencida podrá recurrir a la Excma. Corte Suprema, mediante el recurso de nulidad, sin la existencia de esta limitación “derivada” como es la que comentamos.

De suyo, que la desigualdad denunciada se evidencia, habida circunstancia de existir un procedimiento de responsabilidad civil devenido de una relación contractual, donde en una sede le es inhibido de recurrir mediante un recurso extraordinario, sin explicación o fundamento razonable que permitan crear una situación normativa armónica con la Carta Fundamental; debiendo, por lo tanto, de ser solucionada esta disparidad mediante el conocimiento del presente recurso de inconstitucionalidad.

El escenario retratado deja en evidencia la urgente e imperiosa necesidad e importancia del acceso al recurso de casación de esta parte, incluso cuando la eventual cuantía del asunto tampoco parece un fundamento admisible, teniendo en consideración que el Código de Procedimiento Civil, contempla expresamente la procedencia del recurso de casación para los procedimientos de mínima y menor cuantía.

B) Aplicación al Caso Concreto

En el caso concreto, lo expuesto permite concluir que la norma cuya inaplicabilidad se requiere, impide a la Excma. Corte Suprema ejercer dicha función

primordial para nuestro sistema jurídico. En este sentido, esta carece de fundamento y no es armónica con el resto de nuestro ordenamiento. No hay razón alguna para privar a esta parte – por el sólo hecho de haber estado sometida a la competencia de los Juzgados de Policía Local- de medios de impugnación como es la casación en el fondo, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria.

IV.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

1. Infracción al art. 19 N°2 CPR en relación con el art. 19 N°3 inciso primero de CPR

Como se señaló precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque constituye una diferencia arbitraria que el legislador excluya de plano y sin justificación racional y válida la procedencia del recurso de casación tratándose de juicios tramitados ante un Juez de Policía Local, por el simple hecho de tramitarse en esa sede, en virtud del art. 38 de la Ley 18.287. En palabras de este Excmo. Tribunal, “la norma cuya inaplicabilidad se requiere, no se condice con lo [...]dispuesto en el artículo 19 N° 2 CPR, ya que, como precepto de excepción, al sustraer de la normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento y sin justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución, como ocurre en la especie.

2. Infracción al art. 19 N°3 inciso sexto de la CPR

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al prohibir recurrir por la anulación de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja a esta litigante en la más completa indefensión para promover que se corrijan tan graves vicios.

En efecto, al respecto este Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que *“...la autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19 número 3, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo”*.

Pues bien, en este caso no se dilucida argumento alguno que pudiera permitir sostener que no otorgar la posibilidad de recurrir ante la Excma. Corte Suprema para conocer los vicios e infracciones de ley cometidos en la sentencia de segunda

instancia impugnada mediante el recurso de casación en el fondo por mi representada, no afecta al derecho a la defensa, o guarda algún criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, teniendo además en consideración que la propia Excm. Corte Suprema ha desechado la posibilidad de ejercer su supervigilancia disciplinaria al declarar inadmisibles el recurso de queja interpuesto de forma previa.

3. Infracción al art. 5 inciso 2° de la CPR en relación al art. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Como se señaló precedentemente, el artículo 5, inciso segundo, de la CPR prescribe que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone que *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Del mismo modo, el artículo 25.1 dispone *“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Sin embargo, el artículo 38 de Ley N° 18.287, al limitar la procedencia de invalidar una sentencia que vulnera las garantías mínimas del debido proceso, cuando hayan sido dictadas en juicios seguidos ante un Juez de Policía Local, infringe las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la

República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes D.F.L N.º 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables o pertinentes:

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 38 de la Ley N.º 18.287, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida disposición legal en el examen de admisibilidad que deberá efectuar la Excma. Corte Suprema, por cuanto establece la improcedencia del recurso de casación y, en consecuencia, impide a Cesar Mendoza Devia recurrir de casación en el fondo en contra la sentencia definitiva dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso el 13 de febrero 2023, lo anterior, por resultar contrario a los artículos 5, inciso 2º, 8, 19 N.º 2 y 3 incisos 1º y 6º y 26 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del DFL 5, vengo en solicitar a S.S. Excmo. se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguido en autos caratulados **“MENDOZA/Producciones Manchego Lledó Limitada”** actualmente en tramitación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, **Rol de Ingreso Policía Local N°33-2022**, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva.

Para lo anterior, hago presente a SS. Excma. que el recurso de casación en el fondo fue declarado admisible por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, pero aún no ha sido elevado ante la Excma. Corte Suprema, para su respectivo examen de admisibilidad, conocimiento y fallo.

Por lo anterior, solicito se sirva oficiar con suma urgencia, vía interconexión, a la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, a fin de que dicho tribunal de alzada tome conocimiento de la suspensión decretada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excmo. tener por acompañados, con citación, los documentos que individualizo a continuación:

- 1) Certificado expedido por la Secretaría de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso que da cuenta de la existencia y gestión pendiente de la causa Rol N.º Policía Local-33-2022 y de los demás requisitos previamente expuestos.
- 2) Copia de la sentencia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la causa Rol Ingreso N.º Policía Local-33-2022, de fecha 13 de febrero de 2022.

3) Copia del recurso de casación en fondo interpuesto ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, el 2 de marzo del 2023, contra la sentencia definitiva de fecha 13 de febrero de 2022.

4) Resolución de fecha 6 de marzo de 2023, que admite a tramitación el recurso de casación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase. S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación don Cesar Mendoza Devia, consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 19 de julio de 2019, otorgado por el Notario Público de Viña del Mar, don Luis Enrique Fischer Yavar, que se acompaña en este acto, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión asumiré el patrocinio y poder en estos autos, con amplias facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, fijando mi domicilio para estos efectos en Diego Portales N° 33, Oficina 213, Reñaca, comuna de Viña del Mar, y firmando en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC, solicito a SS. Excma. se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los correos electrónicos:

jbr@barrientosabogados.cl

fmaturana@barrientosabogados.cl